

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 1.º de abril, esta direccion general ha señalado el dia 5 de mayo próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de tercer orden de Oviedo á Sama de Langreo, comprendido entre San Estéban de las Cruces, y la Descolgada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres reales, treinta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el señor gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto, y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de catorce mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo de que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en

la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de mil reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de doscientos reales.

Madrid 2 de Abril de 1859.—El director general de obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Oviedo á Sama de Langreo, comprendida entre San Estéban de las Cruces y la Descolgada, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras del espresado trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SENTENCIA.

En la sala de audiencia del pueblo de Sames, capital del concejo de Amieva, á doce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. El señor don Manuel Garcia Cuesta, juez de paz del espresado distrito, habiendo visto el juicio principiado en 21 de Julio último, continuado en el dia de ayer entre don Juan del Cueto, demandante en rebeldia de don Marcos de la Fuente, vecino de la

parroquia de Sebarga, de este distrito; por ante mí el infraescrito secretario dijo: Que por lo que resulta de los recibos presentados por el Cueto, firmados por el Fuente en diez y seis y treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, como comprobante de la demanda propuesta por el mismo:

Considerando que el Fuente no impugnó la veracidad del credito ni menos la certeza del documento que presenta, atendiendo á lo que manifiesta don Bernardo Fondon, como depositario que ha sido de fondos comunes en el año de mil ochocientos cincuenta y seis, como asimismo cuanto refiere el don Narciso de Preide, personas designadas por el don Marcos para declarar al tenor de la contestacion dada en el dia veintuno de Julio último, teniendo á la vista el libramiento que presentó el Fondon, por el cual aparece que el don Marcos de la Fuente percibió en treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis trescientos setenta y cinco reales, importe total de lo que le correspondia percibir por el segundo trimestre del mismo año, atendiendo á la contradiccion que resulta del espresado libramiento, á lo que contiene el recibo que el Cueto presenta, debia ser condenado y condenaba al don Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Sebarga á que al término de tercer dia satisfaga á don Juan del Cueto, demandante, los ciento dos reales vellon, con las costas de este juicio, causadas y que se causarán hasta su real y efectivo pago; notificándose esta sentencia á don Juan del Cueto, y mediante la rebeldia del don Marcos de la Fuente, como lo comprueba la papeleta de citacion por la cual consta haber sido notificado el don Marcos; hágase la notificacion á este en los mismos términos que mencionan los artículos 1182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil. Asi lo proveyó y firma dicho señor juez, de que el secretario certifica.—Manuel Garcia Cuesta.—Juan Garcia Alonso, secretario.

Cuya sentencia se inserta en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento del don Marcos de la Fuente.—Garcia Cuesta.

PARTE OFICIAL
DE LA GACETA.PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi real aprecio á mi muy querida hermana la infanta doña María Luisa Fernanda y á su esposo don Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, duque de Montpensier, vengo en disponer que el principe ó princesa que diere á luz mi dicha hermana en su próximo parto, gocen las prerogativas de infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros Leopoldo O'Donnell.

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 3.º

Nota de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales, con espresion de los nombres de sus directores facultativos y de los puntos en que residen habitualmente.

Establecimiento de Alange, provincia de Badajoz; dura la temporada desde 24 de Junio á 30 de Setiembre; médico-director don Mariano Rementeria. Residencia del director fuera de temporada, se anunnia en el Boletin oficial de la provincia.

Idem de Alcantud, provincia de Cuenca; dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre; médico-director don Manuel Romero Albacete. Residencia del director fuera de temporada, Cuenca.

Idem de Alceda, (véase Ontaneda).

Idem de Alhama de Aragon, provincia de Zaragoza; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Tomás Parraverde. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Alhama de Granada, provincia de Granada; dura la temporada desde 1.º de Mayo á 30 de Junio, y desde 15 de Agosto á 15 de Octubre; médico-director don Juan Perales. Residencia del director fuera de temporada, Granada.

Idem de Alhama de Murcia, provincia de Murcia; dura la temporada desde 1.º de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre; médico-director don José María del Castillo. Residencia del director fuera de temporada, Alhama.

Idem de Alzola (Uberoga de) provincia de Guipúzcoa; dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre; médico-director don Vicente de Uquiola. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Aramayona, provincia de Alava; dura la temporada desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre; médico-director don Benito Galan. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Archena, provincia de Murcia; dura la temporada desde 1.º de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre; médico-director don Nicolás Sanchez de las Matas. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Arechavaleta, provincia de Guipúzcoa; dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre; médico-director don Rafael Bieñosa. Residencia del director fuera de temporada, Vergara.

Idem de Arenosillo, provincia de Córdoba; dura la temporada desde 15 de Julio á 15 de Setiembre; médico-director don Marcial Tiboada. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Arnedillo, provincia de Logroño; dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre; médico-director don José Herrera y Ruiz. Residencia del director fuera de temporada Madrid.

Idem de Arteijo, provincia de la Coruña; dura la temporada desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre; médico-director don Agustín María Acevedo. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Azcoitia (véase San Juan de)

Idem de Bellús, provincia de Valencia; dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 15 de Setiembre á 31 de Octubre; médico-director don Benigno Villafraña. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Benimarfull, provincia de Alicante; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Francisco Blanquer. Residencia del director fuera de temporada, se

anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Bussot, provincia de Alicante; dura la temporada desde 1.º de Mayo á 30 de Junio, y desde 1.º de Setiembre á 30 de Octubre; médico-director don Joaquín Fernández Lopez. Residencia del director fuera de temporada, Requena.

Idem de Buyerés de Nava, provincia de Oviedo; dura la temporada desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre; médico-director don José Garófalo y Sanchez. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Besaya, provincia de Santander; dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre; médico-director don Agustín Pallarés. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Bóhi, provincia de Lérida; dura la temporada desde 1.º de Julio á 20 de Setiembre; médico-director don Manuel Castells. Residencia del director fuera de temporada, Lérida.

Idem de Caldas de Contis, provincia de Pontevedra; dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre; médico-director don Isidoro Ortega. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Estrach y Titus, provincia de Barcelona; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director, don Gabriel Calvo. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Malabella, provincia de Gerona; dura la temporada desde 15 de Mayo á 15 de Octubre; médico-director don José Verdaguier. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Caldas de Mombuy, provincia de Barcelona; dura la temporada desde 1.º de Mayo á 15 de Julio, y desde 1.º de Setiembre á 15 de Octubre; médico-director don Francisco Sastre y Domínguez. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Caldas de Oviedo, provincia de Oviedo; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don José María Bonilla y Carrasco. Residencia del director fuera de temporada, Pedroñeras.

Idem de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, dura la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre; médico-director don Juan Manuel Lopez. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Caldelas de Tuy, provincia de Pontevedra; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Leon Principe. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Carballino y Patorvia, provincia de Orense; dura la temporada desde 1.º de Julio á 15 de Setiembre; médico-director don Lorenzo Saez de

la Cámara. Residencia del director fuera de la temporada, Arnedillo.

Idem de Carballo, provincia de la Coruña, dura la temporada desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre; médico-director don Juan Wals. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Carratraca, provincia de Málaga; dura la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre; médico-director don José Salgado. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Cestona, provincia de Guipúzcoa; dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre; médico-director don Justo María de Zabala. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Córcoles (véase Isabela.)

Idem de Cortegada, provincia de Orense; dura la temporada desde 1.º de Julio á 10 de Octubre; médico-director don Delfín Rodríguez. Residencia del director fuera de temporada, Cádiz.

Idem de Chiclana, provincia de Cádiz; dura la temporada desde 1.º de Junio, á fin de Octubre, médico-director don Antonio Uceda, y Pinel. Residencia del director fuera de temporada, Cádiz.

Idem de Chollilla, provincia de Valencia; dura la temporada desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre; médico-director don Pedro Casanovas. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Elorrio, provincia de Vizcaya; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Cristóbal Delgado. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Esparraguera (véase La Puda.)

Idem de Esplugo de Francolí, provincia de Tarragona; la duración de la temporada se anunciará en el Boletín oficial de la provincia; médico-director don Justo de Haro y Romero. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Fitero (El nuevo), provincia de Navarra; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don José Asenjo y Cáceres. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Fitero (El viejo), provincia de Navarra; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Tomás Lletget. Residencia del director fuera de temporada, Reus.

Idem de Fortuna, provincia de Murcia; dura la temporada desde 1.º de Abril á 30 de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre; médico-director don Alejandro Bocio. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Frailes y la Rivera, provincia de Jaen; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Rafael Cerdo y Oliver. Residencia del director fuera de temporada, Cambil.

Idem de Fuencaliente, provincia de Ciudad Real; dura la temporada desde 1.º de Mayo á 18 de Junio, y desde 10 de Agosto á 10 de Octubre; médico-di-

rector don Salvador de Castro y Coca. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Fuente Álamo; provincia de Jaen; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Rafael Azopardo. Residencia del director fuera de temporada, Cádiz.

Idem de Fuente Podrida (véase Villatoya).

Gigónza (véase Paterna).

Idem de Graena, provincia de Granada; dura la temporada desde 15 de Mayo á 30 de Junio, y desde 15 de agosto á 6 de Octubre; médico-director don Miguel Baldoivi. Residencia del director fuera de temporada, Granada.

Idem de Grábalos, provincia de Logroño; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Félix Guerra y Vidal. Residencia del director fuera de temporada, Carabanchel Alto.

Idem de Guarda Vieja, provincia de Almería; dura la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre; médico-director don Manuel Rodríguez Carreño. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Hermida (La) provincia de Santander; dura la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Joaquín Malo. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Hervideros, provincia de Ciudad-Real; dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre; médico-director don José Torres. Residencia del director fuera de temporada, Tomelloso.

Idem de Horcajo, provincia de Córdoba; dura la temporada desde 16 de Junio á 30 de setiembre; médico-director don Francisco Antonio Tenllado. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de la Isabela y Córcoles (Sacedon), provincia de Guadalupe; dura la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre; médico-director don Manuel Pérez Manso. Residencia del director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Jabalcuz, provincia de Jaen dura la temporada desde 20 de Junio á fin de Setiembre; médico-director don Juan Miguel Nieto. Residencia del director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

(Se continuará)

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY

SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE

IMPRESA.

(Continuación.)

Se exceptúan de esta proposición el fiscal especial de imprenta y los periódicos que se publiquen con depósito previo.

Art. 248. Si dentro de los cinco

días siguientes al de la notificación del auto admitiendo el recurso, no se hubiere hecho la consignación y acreditándolo en los autos, se entiende abandonado el recurso.

También se entiende abandonado, cuando el recurrente no se hubiere mostrado parte en el término del emplazamiento.

Art. 249. La sala primera del tribunal supremo de Justicia conocerá de los recursos que se intenten por faltas en la sustanciación del proceso, y la segunda por la infracción de ley en la imposición de la pena.

El fiscal del tribunal supremo de Justicia representará al especial de imprenta en el recurso de casación.

Art. 250. Durante los cinco días siguientes al último del emplazamiento, los autos estarán de manifiesto para instrucción de las partes en la secretaría del tribunal supremo de Justicia.

Trascurrido este plazo, se recogerán y señalará día para la vista.

Art. 251. En la vista informarán, primero el recurrente, y después el sostenedor de la sentencia impugnada.

No se permitirá informar á ninguno que no sea letrado.

Art. 252. La sentencia de casación se pronunciará en los diez días siguientes al en que termine la vista; será motivada, y contra ella no se concede ulterior recurso.

Art. 253. A la vista concurrirán precisamente siete ministros, uno de los cuales hará de ponente.

Art. 254. Si el tribunal casare la sentencia por faltas de la sustanciación, mandará devolver los autos al juez letrado de imprenta, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie con arreglo á derecho.

En este caso se celebrará un nuevo juicio de calificación ante un tribunal, formado por jueces de hecho, y presidido por un juez letrado, distintos de los que intervinieron en el juicio que produjo la sentencia casada.

Art. 255. Si el tribunal casare la sentencia por infracción de la ley en la imposición de la pena, determinará lo que proceda, y mandará devolver los autos al juez letrado de imprenta para su aplicación.

Art. 256. Si el tribunal supremo casare la sentencia por razón de incompetencia, remitirá los autos al juez que corresponda.

Art. 257. Si el recurso se hubiere interpuesto por mas de una causa á la vez, no se procederá á fallar sobre la infracción de ley en la imposición de la pena sin que antes se hayan desestimado los puntos relativos á la incompetencia ó á las faltas en la sustanciación respectivamente.

Art. 258. Toda sentencia sobre recursos de casación contendrá la expresa condenación de costas. También llevará consigo la pérdida de la cantidad consignada ó otra suma igual, tratándose de publicaciones con depósito previo, siempre que el tribunal hubiese desestimado el recurso.

Art. 259. Cuando el vencido en el recurso de casación haya sido el representante de la acción pública, se declararán las costas de oficio.

En este caso el Estado abonará á la parte en cuyo favor se dictó la sentencia, los gastos que le hubiere ocasionado el procedimiento de casación.

Art. 260. Las sentencias de casación se publicarán en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias y en todos los periódicos y en la Colección legislativa.

Art. 261. El ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno, queda autorizado para convertir en disposición general y adicional á la presente ley la doctrina que resulte de las sentencias de casación.

El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

TITULO XIX.

De la prescripción de la acción penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 262. En los delitos de que según esta ley deben conocer el jurado, la acción penal prescribe por quince días cuando dichos delitos hubiesen sido cometidos en un periódico; por noventa cuando se hubiesen cometido en un folleto, y ciento veinte cuando se hubiesen cometido en un libro.

Art. 263. La acción penal contra los delitos cuyo conocimiento corresponde, según esta ley, á los tribunales ordinarios, prescribe por quince días, cuando los delitos hubiesen sido cometidos en un cartel; por treinta, en una hoja suelta; por sesenta, en un periódico; por ciento veinte en un folleto, y por ciento cincuenta, en un libro.

Art. 264. Por los delitos de injuria y calumnia, la acción penal prescribe en el término de un año.

Art. 265. Los términos expresados principiarán á correr desde el día de la publicación del impreso.

En los impresos clandestinos, desde que hubiesen llegado á conocimiento de la autoridad.

En los que no puedan perseguirse sin autorización del Senado ó del Congreso, desde el día de la apertura de las Cortes, si el delito hubiese sido cometido no estando reunidas.

Si el delito contra el Senado ó el Congreso se hubiese cometido estando abiertas las Cortes, y se cerrasen ó disolviesen antes de haber espirado el término de la prescripción, quedará esta interrumpida hasta que se reúnan nuevamente, en cuyo caso continuará corriendo.

TITULO XX.

De las faltas en materia de imprenta, de su corrección, y de las autoridades competentes para imponerla.

Art. 266. Se comete falta: Primero. Haciendo la publicación clandestina de un impreso.

Segundo. Omitiendo en un impreso que llegue á publicarse la designación de la calle y número de la casa en que se halle establecida la imprenta.

Tercero. Distribuyendo un im-

preso sin la entrega previa á las autoridades competentes de los ejemplares que prescribe esta ley.

Cuarto. Reimprimiendo un escrito denunciado ó condenado.

Quinto. Tratando asuntos religiosos ó políticos en un periódico que carezca de la competente habilitación.

Sexto. Publicando un periódico sin imprimir al pié el nombre y el apellido del gerente.

Séptimo. Omittiendo este la firma autógrafa que debe estampar en todos los números que se entreguen á las autoridades competentes.

Octavo. No publicando un periódico en el término debido los documentos ó comunicaciones oficiales ó particulares, cuya inserción declara obligatoria esta ley.

Noveno. Ausentándose el gerente de un periódico sin aviso previo á la autoridad que corresponda.

Decimo. Publicando un periódico político ó religioso con el depósito incompleto.

Undécimo. Omittiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley.

Duodécimo. Atribuyendo un periódico á un senador ó diputado, después de publicado el *Diario de las sesiones* del Senado ó del Congreso, palabras ó conceptos que no consten en dicha publicación.

Décimotercero. Dando á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada y extraños á los negocios públicos, aunque no se designe personas ni se cometa injuria ó calumnia.

Décimocuarto. Publicando sin el mismo consentimiento correspondencias, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, autoridades ó funcionarios, aunque el asunto diga en todo ó en parte relación á los negocios públicos.

Décimoquinto. Contraviniendo á cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley, cuando la contravención no constituye uno de los delitos penados por la misma.

Art. 267. Son responsables de las faltas las mismas personas, y por el mismo orden, que lo son de los delitos definidos en esta ley.

Art. 268. Los responsables de las faltas serán corregidos con una multa que no bajará de 200 reales, ni excederá de 4.000.

Art. 269. Cuando la falta consista en la publicación clandestina de un impreso, se impondrá además de la multa la confiscación de todos los ejemplares.

Si la clandestinidad consistiese en proceder el impreso de un establecimiento no aprobado por la autoridad, caerá en comiso la imprenta con todas sus pertenencias.

Art. 270. El que en el espacio de seis meses hubiere incurrido en tres faltas, sufrirá por la tercera el máximo de la multa.

Art. 271. Esta corrección será impuesta por el gobernador ó por el alcalde, si la falta se cometiere en un pueblo que no fuere capital de provincia.

Art. 272. Cuando la multa fuere impuesta por el alcalde y excediese de 5.000 reales, el multado puede

reclamar contra la providencia de su imposición ante el gobernador de la provincia, quien decidirá, oído el consejo de la misma, sin ulterior recurso.

Art. 273. Si la multa fuere impuesta por el gobernador y excediere de mil reales, el multado puede reclamar contra la providencia de su imposición ante el ministro de la Gobernación, quien decidirá, oída la sección de gobernación del consejo de Estado, sin ulterior recurso.

Art. 274. Esta reclamación debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se haya hecho saber al corregido la imposición de la multa.

Art. 275. El alcalde y el gobernador respectivamente podrán suspender la exacción de la multa, si en vista de la reclamación que se hiciese lo tuviesen por conveniente.

Art. 276. Si el multado fuese insolvente, sufrirá un día de prisión por cada duro que debiera satisfacer, si la multa no excediese de 2.000 reales.

Excediendo de esta cantidad, sufrirá un día de prisión por cada dos duros.

En equivalencia de la cantidad que no llegue á uno ó dos duros respectivamente, no sufrirá prisión alguna.

Art. 277. La acción de la autoridad contra las faltas espira á los ocho días de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 278. La imposición y exacción de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionó la falta.

TITULO XXI.

De los dibujos, litografías, grabados etc.

Art. 279. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñetas, emblema y cualesquiera otras producciones de la misma índole, ya apareciesen solas ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso previo del gobernador, ó del alcalde donde no residiese el gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos.

Art. 280. Si los dibujos, litografías, etc., versaren sobre asuntos de carácter religioso, pasarán por la previa censura del diocesano antes de ser presentados á la autoridad civil en solicitud del permiso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 281. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulación y recojerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios entre quien hubiese lugar.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende la posesion denominada de San Autolin de Bedon, en el concejo de Llanes, que consta de una casa recientemente arreglada para una familia acomodada, de otra para un casero y otra de ganado, con dos huertos de limoneros y árboles frutales y mas de doscientos cincuenta dias de bueyes de tierra labranía, prado y brabio, un hermoso castaño y otros árboles de construcción, una pumara contigua á la casa y una plantacion de pinos; un molino harinero de cuatro piedras, recién compuesto, con agua abundante aun en el rigor del verano pudiendose dar un salto de agua de mas de treinta, en hermosa situacion para el establecimiento de una fábrica de fundicion ó de tegidos; sus productos que van en aumento pueden graduarse hoy de 7 á 8000 reales anuales y es susceptible de grandes rendimientos: la persona que quiera mas pormenores y hacer proposiciones puede avistarse en Llanes con don Miguel Gutierrez Collado.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales: ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta biblioteca, que con sola la circulacion de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos *Manuales* cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre á la Comision general de Sierra. — Preciados, 57, Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada *Manual* 8 reales antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 reales.

En prensa: *Manual de Ayuntamientos*.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del *ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS*, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

MONTE PÍO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS
PARA
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España. Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.

Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.

Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.

Excmo. Sr. Conde de Sanaté.

Excmo. Sr. Conde de Blascoain.

Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.

Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.

Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.

Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.

Sr. D. José Maria Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.

Sr. D. Ramon Suarez, idem.

Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 19 DE ABRIL,

CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHO
cientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

veintinueve mil doscientos treinta y nueve.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

EL MONTE PÍO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontan á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia. Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el titulo de *El Monte Pío Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

OVIEDO: IMPRENTA DE D. DOMINGO GONZALEZ SOLIS, SAN JOSE.